



Radicado	080013120001 202000029 00 (4436 E.D)
Accionante	Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectados	OSCAR BENT SANTANA y otros
Decisión	Sentencia
Fecha	Junio 30 de 2022.

1. OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde en derecho, dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes que fueran relacionados en la resolución mixta de procedencia e improcedencia presentada por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el día 10 de diciembre del año 2019¹, sobre los siguientes bienes:

BIENES CON SOLICITUD DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO. La Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio en resolución del 10 de diciembre de 2019, solicitó que se declarara la extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes:

¹ Folio 18 al 129. Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.



- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 450-18788** de propiedad de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL.
- Establecimiento de comercio MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C. identificado con Matrícula Mercantil **No. 284642**, y establecimiento de comercio denominado SHIPPING ONISASHG & CIA EN C. con Matrícula Mercantil **No. 243638**, cuya representante legal de ambas es la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL.
- Embarcación **HARD TIME** con matrícula **No. CP-05 2429B** de propiedad del señor OSCAR BENT SANTANA y **GENERAL LEE** matrícula **No. L 1817613** de propiedad de la Sociedad MARITIME LEE Y COMPAÑÍA S. EN C.

BIENES CON SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA: La Fiscalía 31 Especializada de Extinción de dominio en resolución del 10 de diciembre de 2019, solicitó declarar la improcedencia respecto de los siguientes bienes:

- Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 450-18269** de propiedad del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD, **450-10079** de propiedad del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD y **450-1481**, **450-15819** y **450-15820** de propiedad de la sociedad BENT LLERENA S EN CS, ubicados en San Andrés Islas.



- Sociedad IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA Matricula mercantil **No. 0010755** y DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A. No. 017628 cuyo representante legal es el señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, y BENT LLERENA S EN C S Nit. 0827000488 Mat. **00004242** donde aparece como gerente ANA ISABEL LLERENA DE BENT.
- Establecimiento de comercio denominado HILL SIDE VIEW HOTEL identificado con la Matrícula Mercantil **No. 00017122** de BENT LLERENA S EN C S y establecimiento de comercio denominado PANADERIA PAMBI No. 2 con la Matrícula Mercantil **No. 00021691** de ANA ISABEL LLERENA DE BENT.
- Embarcaciones BABY B con matrícula **No. CP 07-052B** y EXTASIS con matrícula **No. CP-00021691**, ambas de propiedad del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD.

Lo anterior una vez se ha trabado la correspondiente Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

2.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES



El origen de este proceso radica en el informe No. 594 fechado 25 de octubre de 2006², presentado por los funcionarios de Policía Judicial WILMER MEDINA BERMUDEZ y EDWIN GARCIA CASTELLANOS del Grupo de Extinción de Dominio del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el que describen presuntas actividades de narcotráfico y testaferro, por lo que se relacionan varios bienes, los cuales, aparentemente podrían tener relación con actividades ilícitas cometidas en los años 80 por el señor OSCAR BENT SANTANA, esposo de ONIX ALPATRA HOOKER ONEILL.

También se extrae del informe que, OSCAR BENT SANTANA, fue capturado en 1981 por la DEA en Miami por el cargo de posesión de marihuana y deportado a Colombia, que en el año 1984 volvieron a arrestarlo por tráfico de marihuana, luego fue puesto en libertad condicional y en el 2001 fue capturado nuevamente por intención de distribuir cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, siendo condenado a 78 meses de prisión el 17 de marzo de 2005. Por lo que, desde entonces, se prevé la posible colaboración de su núcleo familiar para darle apariencia de legalidad a bienes que pudieron ser adquiridos como producto del narcotráfico.

Por los anteriores hechos se decretó resolución de inicio de fecha 16 de julio de 2008, se afectaron bienes con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de propiedad de los señores OSCAR BENT SANTANA, ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL (esposa) LEROY CAROL BENT ARCHBOLD (medio hermano

² Folio 1-16 Cuaderno Original No.1 Fiscalía.



de Oscar) y ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD (medio hermano de Oscar).

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los anteriores hechos, mediante la resolución No. 1547 de 4 de diciembre de 2006³, firmada por la entonces Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el lavado de activos, se asigna el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 16, avocando esta última el conocimiento el 11 de diciembre de 2006.⁴

Posteriormente, mediante Resoluciones de 19 de febrero de 2007⁵ y 23 de julio de 2006⁶ se ordenaron diligencias con la finalidad de impulsar el proceso previo a tomar decisión sobre el inicio de la acción.

Como resultado de lo anterior, en resolución del 16 de julio de 2008⁷, la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra El Lavado de Activos, ordenó iniciar el trámite de extinción de dominio e igualmente dispuso la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas **450-18788, No. 450-18269, No. 450-10079, No. 450-1481, No. 450-15819, No. 450-15820, No. 307-9603, No. 307-4900**. Así

³ Folio 17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 18. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁵ Folio 19. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁶ Folio 51. Cuaderno Original Fiscalía No. 1

⁷ Folios 118 a 132 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



mismo sobre las sociedades: IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA con Matricula mercantil **No. 0010755**; DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A. **No. 017628**; BENT LLERENA S EN C S Nit. 0827000488 Mat. **No. 00004242**. Los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles: **No. 284642** MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C.; **No. 243638** SHIPPING ONISASHG & CIA EN C; **No. 00017122** HILL SIDE VIEW HOTEL y **No. 00021691** PANADERIA PAMBI No. 2. Y sobre las embarcaciones: **HARD TIME** matrícula **No. CP-05 2429B**; **GENERAL LEE** matrícula **No. L 1817613**; **BABY B** matrícula **No. CP 07-052B** y **EXTASIS** matrícula **No. CP-00021691**.

El 1° de agosto de 2008 la Fiscalía 16 libró despacho comisorio No. 585⁸ a la Fiscalía Local de San Andrés Islas a fin de notificar personalmente a las personas titulares de derechos. Por resolución del 16 de julio de 2012 ⁹se dispuso la apertura del cuaderno **Oposición original No. 1** con la documentación allegada por el Dr. Carlos Orlando Contento Bermúdez en representación del Banco AV VILLAS S.A.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2012 se decretó el emplazamiento de acuerdo con lo normado en el artículo 318 C.P.C. y numeral 4° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002¹⁰, edicto publicado en el diario la Republica¹¹ los días 11 y 12 de agosto del 2012.

⁸ Folio 173, Cuaderno Original No. 1 Fiscalía.

⁹ Folio 58, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹⁰ Folios 61-63, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹¹ Folio 64, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.



Luego de esto, en resolución del 14 de agosto de 2014¹² se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 450-4179** y la sociedad **CAPÍTULO ANATO SAN ANDRÉS ISLAS**, Matrícula mercantil No. 0491 del 06-4-2000, por no encontrarse entre los bienes afectados en la resolución de inicio del 16 de julio de 2008.

Vencido el traslado común a las personas emplazadas, la fiscalía instructora dispuso el nombramiento de un Curador Ad-Litem¹³, quien tomó posesión el 11 de octubre de 2012¹⁴. Obra constancia de ejecutoria de la resolución de inicio fechada 29 de noviembre de 2012¹⁵. Del mismo modo, el 8 de octubre de 2012¹⁶, se le dio respuesta al derecho de petición incoado por la señora Wendy Johanna Rodríguez Vélez

Para el 22 de agosto de 2014, se remite el expediente a la Fiscalía 31 ED en cumplimiento de la resolución No. 0558 del 15 de agosto de 2014. Es así como, la Fiscalía 31 Especializada avoca el conocimiento de las diligencias y resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD, no reponiendo la resolución del 16 de julio de 2008¹⁷; a la par el 24 de febrero de 2015¹⁸, se le da respuesta al derecho de petición interpuesto por MANUEL MARTINEZ SISTAC.

¹² Folios 113 a 121 Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹³ Folio 68-69, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹⁴ Folio 83, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹⁵ Folio 92, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹⁶ Folio 82, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía

¹⁷ Folios 128 a 139, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

¹⁸ Folio 135, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.



Por resolución del 22 de abril del año 2015, la Fiscalía 31 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, decretó la apertura del periodo probatorio conforme lo señalado por el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1793 de 2002¹⁹. Se abrió cuaderno Anexo para los anexos del informe No. 11-205569.²⁰

Así mismo, en resolución del 19 de octubre del 2017, la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de dominio dispuso el traslado del dictamen pericial rendido en informe No. 11-205569.²¹ del 6 de octubre del 2017²². Una vez concluido el ciclo probatorio, el ente investigador dispuso el cierre de la investigación ordenando el traslado para alegar de conclusión por resolución del 23 de enero del 2019²³.

Finalmente, la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio mediante resolución del 10 de diciembre del 2019²⁴, profirió resolución de **PROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 450-18788**, los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 284642** MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C., **No. 243638** SHIPPING ONISASHG & CIA

¹⁹ Folio 150, Cuaderno Original No. 2 Fiscalía.

²⁰ Folio 39, Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

²¹ Folio 40, Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

²² Folio 7-38, Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

²³ Folio 192, Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.

²⁴ Folio 18-129, Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.



EN C, las embarcaciones **HARD TIME** matrícula **No. CP-05 2429B** y **GENERAL LEE** matrícula **No. L 1817613**.

En la misma resolución antes referida profirió la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio de cinco inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 450-18269, 450-10079, 450-1481, 450-15819 y 450-15820**, ubicados en San Andrés Islas, así como de las siguientes sociedades: **IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA** Matricula mercantil **No. 0010755**, **DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.** No. 017628, **BENT LLERENA S EN C S** Nit. 0827000488 Mat. **00004242**, los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 00017122 HILL SIDE VIEW HOTEL, No. 00021691 PANADERIA PAMBI No. 2** y sobre las embarcaciones **BABY B** matrícula **No. CP 07-052B** y **EXTASIS** matrícula **No. CP-00021691**. Del mismo modo, la Fiscalía Delegada en el numeral séptimo resolvió:

*“**DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL** de la resolución de fecha 31 de julio de 2012, que dispuso el Emplazamiento, para que se notifique en debida forma la resolución de inicio a los señores **MARTHA ISABEL y HERNANDO RODRIGUEZ DANIELS** actuales propietarios de los inmuebles matriculados con los folios **No. 307- 9603 y 307- 4900**, por razones esgrimidas en esta providencia; para el efecto se decreta la ruptura de la Unidad procesal y se solicitará a esta Dirección un nuevo radicado, para continuar respecto a estos dos predios.”*



Por lo anterior, el 22 de enero del año 2020²⁵, se solicitó la asignación de un nuevo número de radicado con el fin de adelantar lo correspondiente respecto de los inmuebles identificados con M.I. **No. 307- 9603 y 307- 4900** ubicados en Girardot Cundinamarca.

Remitiéndose finalmente el proceso a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá para la Extinción del Dominio (Reparto) el día 17 de febrero del 2020²⁶, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quien advierte no ser competente, y en pronunciamiento del 23 de septiembre del 2020, ordena remitir por competencia las diligencias de la referencia²⁷ con fundamento en los pronunciamientos de los altos tribunales y el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, alegando factor territorial de competencia por la ubicación de los bienes y remite el expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla, quien asumió el conocimiento de la actuación por auto del 27 de noviembre del 2020²⁸, ordenando correr el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por cinco días.

El 18 de enero de 2021²⁹, se ordena notificar el auto que avoca el conocimiento del juicio, luego, vencido el anterior traslado mediante auto del 10 de mayo de 2021, se prescinde del periodo probatorio por

²⁵ Folio 132, Cuaderno Original No. 4 Fiscalía.

²⁶ Folio 6-10, Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

²⁷ Folio 1, Cuaderno Original No. 5 Fiscalía.

²⁸ Folio 3-7, Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

²⁹ Folio 8-10, Cuaderno Original No. 1 Juzgado.



no haberse presentado solicitud probatoria alguna, y no habiendo encontrado necesidad, pertinencia o utilidad para decretar prueba de oficio, se declara cerrado el periodo probatorio.³⁰ Cumplido lo anterior, mediante auto del 7 de octubre de 2021, se ordenó por el Juzgado de Extinción de Dominio de Barranquilla correr traslado a las partes para alegar de conclusión³¹.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN
EXTINTIVA

Los bienes objeto de la presente acción de extinción del derecho de dominio fueron identificados y relacionados por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en resolución de procedencia e improcedencia fechada el 10 de diciembre del 2019, los cuales se proceden a identificar en forma precisa así:

3.1. Inmueble³²

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-18269
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR SWAMP N.2
MUNICIPIO	SAN ANDRES
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	LEROY CAROL BENT ARCHBOL
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 4.034.492
GRAVAMENES	NO REGISTRA

³⁰ Folio 11-13, Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³¹ Folio 14-15, Cuaderno Original No. 1 Juzgado.

³² Folio 114-116. Cuaderno original Oposición No. 2



3.2. Inmueble³³

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-18788
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR GRASS PIECE
MUNICIPIO	SAN ANDRES
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	ONIX ALPATRA HOOKER O’NEILL
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 39.154.784
GRAVAMENES	NO REGISTRA

3.3. Inmueble³⁴

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-10079
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR SWAMP
MUNICIPIO	SAN ANDRES
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	C.C. 15.241.620
GRAVAMENES	NO REGISTRA

3.4. Inmueble³⁵

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-1481
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR SWAMP
MUNICIPIO	SAN ANDRES

³³ Folio 9. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía

³⁴ Folio 12. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía

³⁵ Folio 205-206. Cuaderno original No. 1 Fiscalía



DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	BENT LLERENA S EN C. S.
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	NIT. 0827000488, Mat. Mercantil 00004242
GRAVAMENES	NO REGISTRA

3.5. Inmueble³⁶

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-15819
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR MAY MOUNT NO. 2 LOYE NUMERO UNO
MUNICIPIO	SAN ANDRES
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	BENT LLERENA S EN C. S.
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	NIT. 0827000488, Mat. Mercantil 00004242
GRAVAMENES	BANCO AV VILLAS

3.6. Inmueble ³⁷

FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	450-158120
CIRCULO REGISTRAL	SAN ANDRES ISLAS
DIRECCIÓN	SECTOR MAY MOUNT NO. 2 LOYE NUMERO UNO
MUNICIPIO	SAN ANDRES
DEPARTAMENTO	SAN ANDRES Y PROVIDENCIA
PROPIETARIO	BENT LLERENA S EN C. S. y otro
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO	NIT. 0827000488, Mat. Mercantil 00004242
GRAVAMENES	FOLIO CERRADO

³⁶ Folio 41-44. Cuaderno original Oposición No. 2
³⁷ Folio 45-49. Cuaderno original Oposición No. 2



SOCIEDADES

- 3.7. IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA³⁸**, matrícula mercantil No. 0010755 del 13/09/1999, escritura No. 00868 del 28/08/1990, Notaria Única de San Andrés. Dirección avenida Las Américas San Andrés. Representante legal BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO.
- 3.8. DE LEÓN GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I. A³⁹**., matrícula mercantil No. 017628 del 27/12/1995, escritura pública No. 001820 del 21/12/1995, Notaría Única de San Andrés. Representante legal BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO.
- 3.9. BENT LLERENA S. EN C. S.⁴⁰**, Nit. 0827000488-0, matrícula mercantil 00004242 – Dirección Sector Loma Misión Hill en San Andrés. Gerente LLERENA DE BENT ANA ISABEL. Registra como persona jurídica el establecimiento de comercio HILL SIDE VIEW HOTEL, matrícula mercantil No. 00017122.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

En San Andrés

- 3.10. HILL SIDE VIEW HOTEL⁴¹**, matrícula mercantil No. 00017122, propietario BENT LLERENA S EN C S. Dirección Sector Loma Misión Hill.

³⁸ Folio 158-161. Cuaderno Anexo original No. 3 Fiscalía

³⁹ Folio 162-165. Cuaderno Anexo original No. 3 Fiscalía

⁴⁰ Folio 110-113. Cuaderno original No. 1 Fiscalía

⁴¹ Folio 110-113. Cuaderno original No. 1 Fiscalía



3.11. **PANADERÍA PAMBI No. 2⁴²**, matrícula mercantil No. 00021691, propietario LLERENA DE BENT ANA ISABEL. Dirección Sector Loma Misión Hill.

En Barranquilla

3.12. **MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA E. EN C⁴³**, matrícula mercantil No. 284642, escritura pública 3232 del 16/11/1999, Notaría 1° de San Andrés. Dirección Calle 55 No. 55-33 Oficina 1 de Barranquilla. Representante ONIX ALPATRIA HOOKER O'NEILL.

3.13. **SHIPPING ONISASHG'S & CIA S EN C⁴⁴**, matrícula mercantil No. 243638, escritura pública No. 3231 del 16/11/1999 Notaría 1° de Barranquilla, dirección Calle 55 No. 53-33 Barranquilla. Representante ONIX ALPATRIA HOOKER O'NEILL.

EMBARCACIONES

3.14. **BABY B⁴⁵**, matrícula CP-070520-B, color Blanco, propietario BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO, registrada en San Andrés.

⁴² Folio 162. Cuaderno original No. 1 Fiscalía

⁴³ Folio 37. Cuaderno original No. 1 Fiscalía

⁴⁴ Folio 33. Cuaderno original No. 1 Fiscalía

⁴⁵ Folio 29. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía



3.15. **EXTASIS**⁴⁶, matrícula CP-07-0537-B, Color Negro con Blanco.

Propietario BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO,
registrada en San Andrés.

3.16. **HARD TIME**⁴⁷, matrícula CP-05-2429-B, color Gris, Propietario
OSCAR BENT SANTANA, registrada en Cartagena.

3.17. **GENERAL LEE**⁴⁸, Matrícula L-1817613, Color Blanco,
Propietario MARITIMA LEE & CIA S EN C, registrada en
Cartagena.

4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicitó la Fiscalía 31 Especializada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución del 10 de diciembre del 2019, declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 450-18788**, los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 284642** MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C., **No. 243638** SHIPPING ONISASHG & CIA EN C. Así mismo se solicitó declarar la extinción del derecho de dominio de las embarcaciones: **HARD TIME** matrícula **No. CP-05 2429B** y **GENERAL LEE** matrícula **No. L 1817613**.

⁴⁶ Folio 30. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía

⁴⁷ Folio 25. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía

⁴⁸ Folio 26. Cuaderno Anexo original No. 2 Fiscalía



Lo anterior pues a juicio del ente acusador, dichos bienes se encontraban inmersos dentro de las causales N°. 1ª, 2ª y 5ª del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que describen:

1. *“Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*
4. *“Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”*
5. *“Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.”*

En la resolución enunciada anteriormente, solicita la Fiscalía 31 Especializada la **IMPROCEDENCIA** respecto de cinco inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 450-18269, 450-10079, 450-1481, 450-15819 y 450-15820**, ubicados en San Andrés Islas, así como de las siguientes sociedades: IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA Matricula mercantil **No. 0010755**, DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A. **No. 017628**, BENT LLERENA S EN C S Nit. 0827000488 **Mat. 00004242**.



Misma situación requirió respecto de los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 00017122** HILL SIDE VIEW HOTEL, **No. 00021691** PANADERIA PAMBI No. 2 y sobre las embarcaciones BABY B matrícula **No. CP 07-052B** y EXTASIS matrícula **No. CP-00021691**.

5. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Dentro del término legal para presentar alegatos de conclusión, los siguientes sujetos procesales e intervinientes presentaron sus respectivas argumentaciones finales, previas a sentencia.

5.1. Memorial del Dr. EDSON DAVID ANTOLINEZ CORTES⁴⁹, apoderado de LEROY CAROL BENT ARCHBOLD propietario de los inmuebles **No. 450-15819, No. 45015820, No. 45018269 y No. 4501481** y ANA LLERENA DE BENT gerente de **BEN LLERENA S. EN C.**; y los establecimientos de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL Y PANADERIA PAMBI No. 2** mismos que se encuentran afectados en este proceso. El apoderado inicia sus argumentos resumiendo lo surtido por el ente acusador, los hechos y las causales en los que funda la acción extintiva sobre los bienes afectados, para luego describir su modo de adquisición y el origen lícito del patrimonio.

⁴⁹ Folio 16-28, Cuaderno Original No. 1 Juzgado



En ese sentido, con relación al señor LEROY CAROL describió sus actividades económicas y fuentes de ingreso, también hizo notar que en su momento este suscribió un crédito hipotecario; menciona en sus argumentos, el informe patrimonial contable rendido por la doctora YENY GONZÁLEZ MÁRQUEZ, el cual fue sometido a estudio por parte del perito judicial WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ, del cual expresa, se infiere el origen lícito y la capacidad económica de su representado para adquirir los bienes objeto de medida cautelar.

Asevera en igual forma, que la Fiscalía se queda sin argumento jurídico para alegar las causales invocadas en la resolución de inicio, pues se desvirtuó que existiera incremento patrimonial injustificado en cualquier tiempo, pues se demostró y probó ampliamente el origen lícito de los mismos. Además, arguye, que las sociedades y establecimientos de comercio cumplían con su objeto social, queda desvirtuado que los bienes hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

5.2. Memorial del Dr. EDSON DAVID ANTOLINEZ CORTES⁵⁰, apoderado de ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, cuyos bienes fueron afectados; inmueble con M.I. **No. 45010079** y las sociedades **IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA y DE LEÓN GOMEZ Y BENT LTDA SIA**, quien relata en esta oportunidad, con relación al señor ANTONIO CORNELIO, que para la fecha de adquisición del bien, este

⁵⁰ Folio 29-39, Cuaderno Original No. 1 Juzgado



se desempeñaba como agente aduanero, lo cual se refleja en las declaraciones de renta presentadas.

Igualmente, reitera en sus argumentos, el informe patrimonial contable rendido por la doctora YENY GONZÁLEZ MÁRQUEZ, el cual fue sometido a estudio por parte del perito judicial WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ, del cual se concluye que su prohijado contaba con la capacidad económica para adquirir el bien inmueble afectado, identificado con folio de matrícula No. 450-10079, y en el que además, se demostró que las embarcaciones, BABY B y EXTASIS, que figuran en la lista de bienes a afectar en cabeza del señor ANTONIO CORNELIO, no hacen parte de su espectro patrimonial desde hace más de una década. En cuanto a las sociedades, dice que éstas no se encuentran cumpliendo el objeto social para las que fueron creadas porque comercialmente se encuentran inactivas.

Por todo lo anterior, solicita se profiera resolución de improcedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450 – 10079.

6. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos se contrae en primer término a determinar, si resulta procedente la declaración de extinción del derecho de dominio sobre los bienes



identificados como: inmueble con FMI No. 450-18788, los establecimientos de comercio MARÍTIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C. matrícula mercantil 284642, SHIPPING ONISASHG & CIA EN C. matrícula mercantil 243638, las embarcaciones HARD TIME matrícula CP 05-2429-B y GENERAL LEE con matrícula L-1817613. Bienes identificados por parte la **Fiscalía 31 Especializado de la Unidad de Extinción de Dominio**, en la resolución fechada el 10 de diciembre de 2019, al estructurarse las causales extintivas de los numerales 1ª, 2ª y 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

En segundo término, deberá determinarse si debe decretarse la Improcedencia de la acción extintiva respecto de varios inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No. 450-18269, 450-10079, 450-1481, 450-15819 y 450-15820**, ubicados en San Andrés Islas, así como de las siguientes sociedades: IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA Matricula mercantil **No. 0010755**, DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A. **No. 017628**, BENT LLERENA S EN C S Nit. 0827000488 **Mat. 00004242**. Así como de los establecimientos de comercio identificados con las Matrículas Mercantiles **No. 00017122** HILL SIDE VIEW HOTEL, **No. 00021691** PANADERIA PAMBI No. 2 y las embarcaciones BABY B matrícula **No. CP 07-052B** y EXTASIS matrícula **No. CP-00021691**.

6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) COMPETENCIA



El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución mixta de procedencia e improcedencia fue remitida a este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes en la ciudad de San Andrés y Barranquilla Atlántico, siendo competente el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015. Además, el Acuerdo **PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés.

Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) LEGALIDAD DE ACTUACIÓN

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 793 de 2002, que fuera modificada por la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1453 de 2011, las cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso



en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los intervinientes, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción, sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política define que son fines esenciales del estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,



creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política que “... *por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...*”. Teniendo la acción de extinción del dominio su desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron, tales como 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014 Código de Extinción de Dominio, que derogó las anteriores leyes, que fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1395 de 2010 y Ley 1453 de 2011, establecen las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio para los expedientes iniciados bajo imperio de estas normas, determinado que la acción extintiva se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere estas leyes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. Sumado a la naturaleza jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción.



De ahí que la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, solicita se declare extinto el derecho de dominio de los bienes relacionados en los numerales 1°, 2° y 3°, y la improcedencia de la acción respecto de los bienes señalados en los números 4°, 5° y 6° de la resolución mixta calendada el 10 de diciembre del año 2019. Petición realizada con fundamento en el material probatorio acopiado en la fase investigativa de la presente acción, sobre los cuales en los primeros predica la configuración de las causales normadas en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y en los otros la no configuración de las precitadas causales.

En consecuencia, la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, plasmó claramente los eventos o causales en las que se puede proceder a declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes que se encuentren en las circunstancias del artículo 2°, dentro de las cuales la Fiscalía 31 Especializada fijó su postura en las contenidas en los numerales 1°, 2° y 5°, al considerar la delegada de la Fiscalía que los bienes de los que se solicita la procedencia de la acción de extinción de dominio, hacen parte de un incremento patrimonial injustificado sin que los propietarios hubiesen podido explicar el origen de los mismos; así como que dichos bienes, provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, así como considera la fiscalía que los bienes mencionados se tratan o tienen origen lícito, pero han sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Situación está



que permite a la Fiscalía solicitar la procedencia de la extinción del derecho de domino de los bienes señalados.

Lo anterior indica que la ley colombiana no protege los patrimonios mal habidos, sino, el trabajo honesto, por lo que en estas causales predicadas resulta mucho más claro la solidaridad probatoria que opera en materia extintiva, esto es la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, conforme lo señaló por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 2003, y lo plasmó la Ley 1708 de 2014 posteriormente en su articulado.

Esto en correspondencia a lo determinado en los artículos 34 y 58 de nuestra Carta Política, en punto que el primero de los artículos hace referencia al origen de los bienes y el segundo al uso o destinación de ellos. Por lo que, en punto de las causales invocadas por parte de la Fiscalía, el primer artículo ordena declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes producto de un enriquecimiento ilícito, o incremento patrimonial no justificado, o que tenga origen directo o indirecto de una actividad ilícita; situación lógica, por cuanto el estado no puede legitimar o avalar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos



del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

De ahí que las causales 1ª, 2ª y 5ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, están ligados al artículo 34 de la Constitución Política Colombiana como se ha repetido ya, por lo que, aquí se cuestiona el origen ilícito del bien, que deteriora gravemente la moral social, el orden económico y social, así como en general los que atenten contra la salud pública.

Para estas causales invocadas por la Fiscalía 31 Especializada en relación de los bienes que se pretenden extinguir en el presente juicio, la ley impone la carga probatoria al ente investigador de buscar probar el incremento patrimonial, es decir confrontar ingresos con propiedades determinando la capacidad financiera y el estatus económico del afectado.

En la segunda causal indicada por la Fiscalía, deben entenderse de los bienes producto directo de una actividad ilícita, como aquellos que provienen o son resultado de las actividades proscritas, de sus pagos, o productos de ésta, así un bien, se entiende que proviene de manera indirecta de una actividad ilícita cuando teniendo apariencia de legalidad viene viciado de ilicitud.

Por su parte, a los afectados les corresponde en ejercicio del principio de la carga dinámica de la prueba, aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la



propiedad, y romper el vínculo entre la actividad ilícita y el origen del bien. Demostrando que su actividad lícita le permitió obtener los ingresos necesarios para adquirir los bienes objeto de la acción extintiva; frente a la carga probatoria del incremento patrimonial, la actividad del afectado debe dirigirse a justificar el incremento patrimonial y sustentar el origen lícito de los recursos empleados en la adquisición de los bienes.

En cuanto a la causal 5ª de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, en Sentencia C-1007 de 2002, con relación a la mezcla lícita con bienes de origen espurio se menciona:

“Si se utilizan uno o varios bienes lícitos para ocultar o mezclar bienes de procedencia ilícita, se presenta un vínculo entre tal conducta, los bienes respectivos y el resultado esperado, pues el engaño de quien pretende ocultar la ilicitud pretendiendo mostrar como lícitos unos bienes que realmente son producto de actividades ilícitas dificultando hacer la diferencia sobre la procedencia de todos y cada uno de los bienes, se traduce en la afectación a toda una masa de bienes que queda por tanto afectada de ilicitud.” (Corte Constitucional)

Esta causal implica que cuando ocurre la mezcla de bienes para ocultar los adquiridos por fuera de la ley, la acción de extinción de dominio también se extiende a los bienes lícitamente obtenidos, en este sentido varios tratadistas han afirmado lo siguiente:



“La Fiscalía debe demostrar que el propietario del activo lícito no solo conocía que los bienes a mezclar tenían un origen espurio, sino que, además, quería realizar la mezcla, por lo cual, el bien de origen normal tiene vocación de ser objeto de Extinción de Dominio. (...) Se debe probar la existencia de bienes lícitos, acreditando cuáles bienes tienen dicha procedencia y cuáles no, para establecer la forma como se presentó la mezcla entre los dos bienes o patrimonios. Si se demuestra que todos los bienes son de origen ilícito, pertinente será aplicar la causal respectiva.

La carga probatoria para la Fiscalía General de la Nación, es exigente. Se debe establecer el origen ilícito de cada uno de los activos perseguidos y determinar igualmente el bien de origen normal que ha sido utilizado en la mezcla. Se debe fijar el nexo de esa relación.” (Ricardo Rivera Ardila, 2014, p. 50)

Teniendo cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para desestimar la pretensión de la fiscalía con improcedencia, debe basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de los parámetros de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:



“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y para mejor entendimiento de la ley, en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio⁵¹, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como

⁵¹ Ley 1708 de 2014.



delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

La ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, estableció los medios de prueba en el artículo 9º, definiéndolos en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 77. El artículo 9A de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 9A. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.”.

Frente al desarrollo procesal en cabeza de la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, arribó al expediente las pruebas que marcaran el rumbo de este fallo, recopilando y documentando la información de carácter judicial e investigativo, sobre las actividades ilícitas y los incrementos patrimoniales que han venido deprecándose de los bienes objeto de la presente acción extintiva, así como en otros casos particulares de varios bienes no se logró por parte de la Fiscalía estructurar las causales, encontrándose por el contrario,



que los afectados aportaron documentación exógena verificable, que desvirtuó lo aseverado por el ente investigador .

6.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Del examen del caso en concreto, el juzgado observa que, la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, acopió a lo largo de esta investigación material probatorio tales como informes periciales, informes de policía judicial del DAS, entre otras piezas documentales aportadas, como declaraciones de renta y declaraciones rendidas al interior del proceso sobre los cuales la Fiscalía edificó su postura procesal en resolución del 10 de diciembre del año 2019, labores investigativas adelantadas en la etapa inicial sobre las cuales presentó la delegada de la Fiscalía General de la Nación, resolución mixta de procedencia e improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes afectados y relacionados en el acápite tres (3) que versa sobre la identificación de los bienes objeto del juicio extintivo.

Así las cosas, se fija el debate probatorio dos aspectos planteados en los problemas jurídicos, por encontrarse los bienes objeto de resolución de procedencia e improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, por estar inmersos o no, dentro de las causales establecidas en los No. 1°, 2° y 5°, numeral 3° del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, conforme a resolución del 10 de diciembre de 2019, que describe:

1. *“Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*



2. *Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*
5. *Cuando los bienes de que se trate tengan origen licito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.*

Parágrafo 2° *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1...

2...

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social..., seguridad pública.”.

La presente acción extintiva nace del Informe de Policía Judicial No. 594 fechado 25 de octubre de 2006⁵², presentado por el Grupo de Extinción de Dominio del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el que describen presuntas actividades de narcotráfico y testaferrato, e igualmente, se señala la relación existente entre el señor OSCAR BENT SANTANA quien fuera procesado y capturado en varias ocasiones (entre los años 1981 a 2005) por la comisión de actividades delictivas relacionadas al tráfico de marihuana

⁵² Folio 1-16 Cuaderno Original No.1 Fiscalía.



y cocaína en Miami, ciudad de Florida, Estados Unidos, y los señores ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD (medio hermano); LEROY CAROL BENT ARCHBOLD (medio hermano); y ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL (esposa), por lo cual se inician labores investigativas de los bienes en cabeza de los mencionados, a fin de confirmar o desvirtuar la posible procedencia ilícita de los mismos, esto es, su relación con la actividades de narcotráfico cometidas por OSCAR BENT SANTANA.

Por lo que se procederá entonces a realizar el análisis de cada caso en concreto de los afectados y los bienes, frente a la estructuración o no de las causales predicadas por parte de la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, en la resolución mixta de procedencia e improcedencia fechada 10 de diciembre del 2019.

Cabe destacar que, en la mencionada resolución, la Fiscalía delegada discriminó diecisiete bienes, identificados en el numeral tercero del presente fallo, teniendo que respecto a doce de estos bienes solicitó la delegada del ente investigador declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio; situación que el despacho por metodología se iniciará para abordar el presente fallo, se dividirán de la siguiente manera:

a) BIENES SOBRE LOS CUALES SOLICITA LA FISCALÍA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



Bienes de LEROY CAROL BENT ARCHBOLD y ANA ISABEL
LLERENA DE BENT.

De la lectura de las diligencias se advierte, que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada, solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes:

- ✓ La sociedad **BENT LLERENA S. EN C. S.** (Gerente Ana Llerena de Bent)
- ✓ Establecimiento de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL**
- ✓ Establecimiento de Comercio **PANADERIA PAMBI No. 2,**
- ✓ Inmueble FMI No. **450-1481**
- ✓ Inmueble FMI No. **450-15819**
- ✓ Inmueble FMI No. **450-15820**
- ✓ Inmueble FMI No. **450-18269.**

Se observa que las circunstancias que dieron lugar a la acción extintiva de estos bienes se suscribieron como lo plasmo la delegada de la fiscalía, al alrededor de la relación de consanguinidad existente entre LEROY CAROL BENT ARCHBOLD y el señor OSCAR BENT SANTANA, conforme se modeló en la resolución de inicio del 16 de julio de 2008 y que la Fiscalía 31 Especializada plasmó en la resolución del 10 de diciembre de 2019, cuando se refirió al análisis de las transacciones que el afectado LEROY CAROL realizó en la década de los 80, en los siguientes términos:



“... 1-. Inmueble identificado con matrícula 450-4179 el que adquiere en el año 1983 y posteriormente en el año 1988 lo transfiere en cabeza de su padre. 2-. Matricula inmobiliaria No. 040- 2396 adquirido por LEROY CAROL BENT ARCHBOLL a su padre BENT MARK ALBERT en el año 1980 y en año 1990 aparece nuevamente transfiriéndole a su padre. 3-. Matricula inmobiliaria No. 040- 11333 inmueble adquirido por LEROY CAROL BENT ARCHBOLL y posteriormente en el año 1988 aparece transfiriéndolo a su hermana Diana Bent Santana (es importante señalar que los inmuebles relacionados anteriormente numerales 1, 2 y 3 no fueron objeto de medida cautelar en este proceso)4-. Matricula inmobiliaria No. 040- 18269 inmueble adquirido por LEROY CAROL BENT ARCHBOLL en al año 1995 el cual aparece a su nombre. 5-. Matricula inmobiliaria No. 307-4900 inmueble sobre el cual el señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLL aparece efectuando embargo ejecutivo singular y posteriormente en el año 2002 se encuentra la anotación, que el mismo fue dado en dación en pago al acreedor señor Bent Archboll por la suma de 14 millones de pesos. 6-. Matricula inmobiliaria No. 307-9603 inmueble sobre el cual el señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLL aparece embargo ejecutivo singular y posteriormente en el año 2002 se encuentra anotación que el mismo fue dado en dación en pago al acreedor Bent Archboll, por la suma de 188. 000. 000 millones... ”. ⁵³

Dejando por fuera de análisis dos predios ubicados en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, sobre los cuales la fiscalía decretó la

⁵³ Folios 118 a 132 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



ruptura de la unidad procesal de estos en la resolución de 10/12/2019, situación que se acotó al inicio del presente fallo.

Estudiada la hipótesis, la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, solicita decretar la improcedencia de la acción extintiva de los bienes antes referenciados, al considerar por un lado, que respecto del patrimonio del señor LEROY CAROL BENT no presenta incrementos patrimoniales, así como del material probatorio adosado a lo largo de la investigación extintiva, así como de las explicaciones dadas por el afectado y las declaraciones recepcionadas en las diligencias, se verifica que la adquisición de los bienes aquí a él afectados, tienen origen en dineros lícitos; concluyendo, el ente acusador que los argumentos que fueron tenidos en cuenta en la resolución de Inicio para afectar estos bienes, no encuentran asidero alguno que conecte a LEROY BENT con las actividades criminales acreditadas y ejecutadas por OSCAR BENT SANTANA.

En consonancia con lo anterior, obra en el expediente informe pericial contable No. 11-222819 de 19 de julio de 2018, presentado por el Técnico Investigador II WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ, perito adscrito al Grupo de Contadores Forenses del CTI, que adicionó o aclaró el dictamen pericial FGN-26.1-DINV-INFORME N° 11-205569 de fecha 6 de octubre de 2017⁵⁴, del cual se extrae el análisis patrimonial del señor LEROY CAROL BENT así como, en la línea de tiempo en la que adquirió los bienes que aquí le fueron afectados.

⁵⁴ Folios 129 a 165 Cuaderno original No. 3 Fiscalía.



Teniendo entonces que, en esa línea de trazabilidad de tiempo para el año **1981** se constituye la persona jurídica de BENT LIMITADA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.⁵⁵; para **1986** a través de la mencionada sociedad se adquiere el lote F.M.I. **No. 450-1481**; continuando para el año **1983** con la compra del lote con F.M.I. **No. 450-15819**; en línea de tiempo para el año **1993** se adquiere el lote que se divide en dos, surgiendo entonces las matriculas inmobiliarias No. 450-15819 y el desenglobe **No. 450-15820**; paso siguiente en el año de **1995** compra el lote con **F.M.I. 450-18269**; teniendo que, en **1999** estos inmuebles son vendidos a BENT LLERENA S. EN C.S. en donde se construye el hotel **HILL SIDE VIEW**.

Fue escuchado en diligencia de declaración del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD el 2 de febrero de 2017⁵⁶, diligencia de la cual se extrae que, para esa época de la adquisición de los bienes era una persona económicamente activa, por cuanto enumera las actividades labores ejercidas a lo largo de ese periodo de tiempo, tales como: Transporte y venta de materiales para construcción a diferentes obras que se ejecutaban en San Andrés, el suministro de agua en carro tanques a hoteles, casas, obras y la mayoría de los barcos pesqueros, pues, adujo que extrae agua de un pozo profundo en la Isla.

Además, manifestó haber ejercido cargos públicos, conforme acredito sumariamente, siendo miembro de la Asamblea Departamental

⁵⁵ En **1995** cambia el nombre de la sociedad inicialmente constituida por BENT Y COMPAÑÍA S. EN C.S.; posteriormente, en **1999**, vuelve a cambiar su nombre a BENT LLERENA S. EN C.S.

⁵⁶ Folio 211 a 221 Cuaderno original 2 de Fiscalía



de San Andrés desde el año 1984, cuando formó parte del Consejo Intendencial, que fue transformado en asamblea donde fungió como Diputado la cual se hizo esta transición del ente territorial de intendencia al departamento de San Andrés en el año 1992, y entidad de la cual se retiró en el año 2011.

En ejercicio de la actividad defensiva del afectado, este adosó documentación que respalda todo lo dicho en la diligencia de declaración⁵⁷, manifestaciones que fueron respaldadas por las declaraciones vertidas el 2 de febrero de 2017 por parte de los señores JENSON MARTÍNEZ REID⁵⁸, WILLIS POMARE ZACHARIACH⁵⁹, MARIO LEÓN GONZÁLEZ BUSTAMANTE⁶⁰, OSVALDO DOWNS MITCHELL⁶¹, RADLEY ERINGTON BENT⁶², CHRISTOPHER MAGGLEE BENT⁶³, MANUEL ALBERTO ROOK⁶⁴, STEPHENS BOWIE HERNANDIS VALOIS⁶⁵, PATRICK GORDON BOWIE⁶⁶, por lo que se corrobora que para el periodo en el que adquirió sus bienes, el señor LEROY CAROL BENT, ya se encontraba en el mundo laboral y de los negocios, por lo que ya contaba con un capital y recursos propios obtenido de manera lícita, producto de su trabajo.

⁵⁷ Folio 225 y ss. del cuaderno original 1 Fiscalía.

⁵⁸ Folio 186 a 189 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁵⁹ Folio 190-194 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶⁰ Folio 195-199 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶¹ Folio 200-204 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶² Folio 205-210 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶³ Folio 230-234 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶⁴ Folio 235-239 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶⁵ Folio 240-243 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁶⁶ Folio 244-247 Cuaderno original 2 Fiscalía



Realizado el análisis económico sobre el origen de los recursos con los que adquirió los inmuebles aquí relacionados a fin de establecer si contaba con la capacidad económica para los años 1983 y 1995, época en los que compró los bienes referidos el informe pericial No. 11-222819 arriba referenciado en relación con los Inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **450-15819 y 450-15820**, teniendo como valor de compra la suma de \$100.000, en este informe se estudiaron las declaraciones de renta de los años 1981,1982⁶⁷, 1983⁶⁸ y la documentación relacionada en punto de la compra del inmueble, y de la cual la perito de policía judicial profesional YENNY GONZALEZ arriba a la siguiente conclusión:

*“para la adquisición del bien de Matrícula inmobiliaria **450-15819**, por medio de la escritura pública 1134 del 29 de diciembre de 1983, el señor Leroy Carol Bent Archbold, presenta capacidad económica, y se establece el origen de los recursos, para lo cual la defensa aportó la documentación (...) los ingresos con los cuales adquirió el bien inmueble, fueron con el producto de su trabajo de suministro de materiales por medio de transporte de carga”⁶⁹*

Se verifica en el Certificado Tradición del inmueble 450-15819, en el cual quedó plasmado en la anotación:

“ANOTACIÓN: NRO 001 Fecha: 01-10-1993 Radicación: 2217

ESCRITURA 1296 DEL 30-09-1993 NOTARIA ÚNICA DE SAN ANDRES

VALOR ACTO: \$,

⁶⁷ Folio 24-30 Cuaderno de Oposición 2 Fiscalía

⁶⁸ Folio 32-40 Cuaderno de Oposición 2 Fiscalía

⁶⁹ Folio 134-135 Cuaderno Original 3 Fiscalía.



ESPECIFICACIÓN: OTRO: 999 DIVISION MATERIAL LOTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BENT ARCHBOLD LEROY CAROL ”⁷⁰

Igualmente se constata del informe pericial No. 11-22281, así como de las declaraciones recibidas el 2 de febrero de 2017 del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD⁷¹, y de la esposa del afectado, ANA ISABEL LLERENA DE BENT⁷², que el lote **450-15819** se dividió en dos, quedando el segregado con el folio **No. 450-15820**, como se acredita en el expediente.

➤ Inmueble lote **450-15869**, valor de compra: \$2.000.000.

Ahora, examinando la línea de tradición de este inmueble, se tiene que este fue comprado en el año 1995 a la señora FELINA MERCADO DE HERRERA⁷³ por un valor de \$2.000.000 de pesos, hecho importante, pues del reiterado informe pericial No. 11-222819 de 19 de julio de 2018, sumado con las respectivas explicaciones que el afectado, junto con las copias de las declaraciones de renta para personas naturales de los años 1994⁷⁴ y 1995⁷⁵, así como la documentación relacionada de la compra del bien inmueble de matrícula No. 450-18269, con lo cual, de los cuales se evidencian la capacidad económica

⁷⁰ Folio 41-44. Cuaderno original Oposición No. 2.

⁷¹ Folio 211-221 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁷² Folio 222-229 Cuaderno original 2 Fiscalía.

⁷³ Folio 114-116. Cuaderno original Oposición No. 2

⁷⁴ Folio 101-102 Cuaderno de Oposición 2 Fiscalía.

⁷⁵ Folio 111-113 Cuaderno de Oposición 2 Fiscalía.



para la época en el que se adquirió el inmueble, al igual que el origen de los recursos, que se establece que provienen de los ingresos de los salarios del afectado, como se plasmó en el referido informe:

“(...) El estudio realizado permite demostrar la relación directa de los ingresos y egresos con la actividad lícita de empleado de la asamblea Departamental y suministros de materiales por medio del transporte de carga desarrolladas por Leroy Carol Bent... Igualmente se determinó la no existencia de incremento patrimonial injustificado para los años 1982 a 1995, reflejando así su capacidad económica para adquirir lícitamente los bienes”⁷⁶

El material probatorio adosado por la fiscalía en la fase procesal a cargo de ella, acredita sumariamente, de forma suficiente la no estructuración de las causales inicialmente predicada por parte de la Fiscalía, en el sentido de que no se estableció la existencia de incrementos patrimoniales injustificados del afectado durante los años objeto de la pericia contable adosado, logrando entonces el afectado explicar el origen lícito de los recursos con los cuales adquirió los inmuebles.

- Sociedad **BENT LLERENA S. EN C.S.**, NIT. **827.000.488-0**, inmueble **Nro. 450-1481** y sus establecimientos de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL**, y **PANADERIA PAMBI No. 2**.

⁷⁶ Folio 139 Cuaderno original No. 3 Fiscalía.



Es preciso indicar que esta sociedad fue constituida por el señor LEROY CAROL BENT en 1981, bajo la razón social “BENT LIMITADA Y COMPAÑÍA S. EN C.S.”, cuyo objeto social se fijó en “*la compra, venta, importación, exportación, transformación, procesamiento, etc., al por mayor y detal de toda clase de mercancías nacionales y extranjeras (...)*”. Luego, para el año 1995, se realizó la variación de la razón social que fue cambiada por “BENT Y COMPAÑÍA S. EN C.S.” y finalmente, en el año 1999, se cambia la razón social a “BENT LLERENA S. EN C.S.”⁷⁷

Respecto de esta sociedad, se concluye en el informe pericial contable No. 11-222819 de 19 de julio de 2018, rendido por el Técnico Investigador II WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ, luego del análisis de las escrituras públicas, certificados de cámara de comercio, declaraciones de renta, balances generales, estado de pérdidas y ganancias de los años 1982 a 1985 y demás documentación aportada por parte de la defensa, se demostró el ejercicio de la actividad económica y la protocolización de actas así como los documentos de la empresa, caso en el que le asiste razón a la Fiscalía 31 Delegada al considerar que no se configuraron las causales predicadas a la sociedad BENT LLERENA S. EN C.S., pues no se estructuraron los elementos objetivos, ni subjetivos respecto de las causales contenidas en el los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

En esa línea, los afectados concurrieron a dar las explicaciones del origen de su patrimonio, en este caso concreto de la sociedad objeto

⁷⁷ Folio 110-113. Cuaderno original No. 1 Fiscalía



de la acción, aportando documentos verificables que acreditaron la forma en que fue constituida la sociedad y con los que se estableció cuál era la actividad económica de esta y los afectados, en punto de demostrar el origen lícito de los inmuebles que figuran a su nombre y de sus establecimientos de comercio.

De la citada pericia se extrae el listado de los inmuebles que adquiriese BENT LLERENA S. EN C.S., desde que iniciase sus actividades económicas⁷⁸, hasta consolidar el patrimonio de la sociedad y destacando lo siguiente:

*“1. Mediante anotación N° 010 de la matrícula inmobiliaria **Nro. 450-1481** fue adquirido el derecho de dominio de un lote en la ciudad de San Andrés Isla, con el documento escritura pública N° 149 del 11 de marzo de 1986, precio de esta venta es de \$80.000 pesos colombianos, comparecieron como vendedores los señores: MILLER DE THOMAS HYACINTH (no se encontró registro del número de cedula de ciudadanía) Y MILLER O’NEILL ERROL FLOYD, identificado con número de cedula 15.240.014, el comprador es la empresa BENT LTDA. Y CIA S. EN C. S. identificada con el número de identificación tributaria NIT 827.000.488 -0.”*

De la actividad económica de la sociedad, se concluyó que esta contaba con los recursos necesarios para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-1481**, destacando estos puntos del informe:

⁷⁸ Folio 143 Cuaderno original No. 3 Fiscalía.



1. “*Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **450-145819** fue adquirido por la empresa BENT LLERENA S en C.S., el 05 de mayo de 1999, por medio de la escritura pública N° 106, por valor de \$13.333.000 millones de pesos, compareció como vendedor **el señor Leroy Carol Bent.***
2. *Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **450-18269** fue adquirido por la empresa BENT LLERENA S en C.S., el 05 de mayo de 1999, por medio de la escritura pública N° 106, por valor de \$13.333.000 millones de pesos, compareció como vendedor **el señor Leroy Carol Bent.***
3. *Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **450-15820** fue adquirido por la empresa BENT LLERENA S en C.S., el 05 de mayo de 1999, por medio de la escritura pública N° 106, por valor de \$ 13.334.000 millones de pesos, compareció como vendedor **el señor Leroy Carol Bent.**”*

Estos tres inmuebles, fueron utilizados para la construcción del establecimiento de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL**, como lo manifestó en la declaración rendida por el señor LEROY CAROL BENT el 2 de febrero de 2017, en la cual al referirse al tema el afectado declaró lo siguiente:

“El matriculado con el folio **450-18269** ubicado en el sector SWAMP, se trata de un terreno que era de la señora **FELINA MERCADO**, se lo compré en el año 1995 al hijo de la señora en \$1.500.000 pesos, esos recursos yo los adquirí a través de mi trabajo como empresario y también



*era Diputado en ese entonces. El matriculado con el folio **450-15819**, ubicado en el sector MAY MOUNT No. 2 lote No. 1, este lote se dividió en dos quedando otro matriculado en el folio No. **450-15820**. El matriculado con el folio terminado **819** fue hipotecado por AHORRAMAS hoy AV VILLAS y el terminado en **820** fue hipotecado al Banco de Occidente, este terreno era de mi tía que era mi mama de crianza, me lo heredó, en ese entonces había dos formas de hacer eso, una era una simulación de venta al hijo o pariente o se hacía lo mismo a una tercera persona y que esa persona se lo regresara al hijo o pariente, el cual nosotros hicimos el primero, en ese terreno fue donde construí el hotel HILL SIDE VIEW.”*

A la par, en desarrollo de actividad defensiva del afectado, el apoderado aportó documentación⁷⁹ que acredita el financiamiento para la construcción del hotel, que mencionase al señor LEROY BENT tales como los que a continuación se relacionan:

- Crédito hipotecario con AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA (AV VILLAS) sobre el inmueble **450-15819**.⁸⁰
- Crédito hipotecario con BANCO DE OCCIDENTE sobre el inmueble **450-15820**.⁸¹

⁷⁹ Folio 31 y ss. Cuaderno original Oposición 1. Bent Llerena S en C.S.

⁸⁰ Folio 14 y 40 Cuaderno original Oposición 1. Bent Llerena S en C.S.

⁸¹ Folio 103 Cuaderno original Oposición 2.



Por lo que, en el informe pericial, se concluye que teniendo en cuenta las declaraciones del señor LEROY CAROL y la esposa ANA LLERENA, el establecimiento **HOTEL HILL SIDE VIEW** se construyó haciendo uso de recursos propios, en conjunto con los créditos hipotecarios, como sumariamente se acreditó por parte del afectado y de los medios probatorios acopiados por el afectado.

Al respecto, la señora ANA ISABEL LLERENA DE BENT, además del estudio patrimonial realizado por parte del perito contable de las declaraciones de renta de los años 1987-1988, así como de los certificados de sueldos y deducciones (1981-1982), se coincide con lo expresado por parte de la Fiscalía Delegada cuando concluye que esta se dedicaba a la docencia desde 1975, y de este ejercicio laboral como la fuente de los recursos monetarios de la afectada, aunado a la capacidad de endeudamiento demostrada y a los soportes contables, se determinó que el origen de los recursos de los esposos LEROY CAROL y ANA ISABEL se sustentan en un fuente de origen lícito y como se concluyó en el estudio patrimonial no presentan incrementos patrimoniales por justificar.

En cuanto a la **PANADERIA PAMBI No. 2**, de la señora ANA ISABEL LLERENA DE BENT quien en su declaración de fecha 2 de febrero de 2017⁸², expresó que este establecimiento a la fecha no existía, igualmente expresó que esta era una pequeña panadería de barrio, ubicada en un local de alquiler, la cual funciono un año y lo único que generó fue perdidas. De igual forma, el señor LEROY en su

⁸² Folio 222 a 229 Cuaderno original 2 de Fiscalía.



declaración⁸³, quien reveló que el origen de los recursos utilizados provenía también de los aportes de su esposa, puntualizando en su relató lo siguiente:

“El establecimiento de comercio HILL SIDE VIEW HOTEL, la panadería PAMBI No. 2, quiero resaltar que en lo que hace referencia a estos dos establecimientos de comercio, especialmente con el hotel, los recursos fueron adquiridos de las hipotecas que se hicieron en los bancos AHORRAMAS hoy AV VILLAS Y OCCIDENTE, inclusive tome créditos para el mismo objetivo con BANCOLOMBIA y un lote que se vendió por la circunvalar por un valor creo de \$380.000.000”

Por lo anterior, se itera que le asiste razón a la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Domino respecto a la sociedad **BENT LLERENA S. EN C. S.** y de sus establecimientos de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL** y la **PANADERIA PAMBI No. 2**, así como de los inmuebles con M.I. No. **450-1481, 450-15819 y 450-158120 y 450-18269**, por cuanto no se estructuró, ni se demostró la configuración de ninguna de las causales predicadas inicialmente sobre los bienes aquí citados. En primer término, porque de la investigación adelantada por la Fiscalía se determinó la no existencia de un incremento patrimonial injustificado del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD y su esposa ANA ISABEL LLERENA DE BENT.

Así como tampoco, se demostró por parte del ente investigador que los bienes de los afectados sean producto directo o indirecto de una

⁸³ Folio 211 a 221 Cuaderno original 2 de Fiscalía.



actividad ilícita proscrita por la norma predicable de los afectados o de un tercero, o que los bienes estén viciados de ilicitud, o que hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Situación que, conforme a la génesis de la investigación y fundamento de la afectación de los bienes con las medidas cautelares aplicadas, se edificó sobre el vínculo familiar de los aquí afectados y el señor OSCAR BENT SANTAN, que como, lo estableció en la fase inicial la fiscalía delegada, no tienen relación alguna en la consecución de los bienes de los hoy afectados.

Cabe reiterar nuevamente, que la distribución de las cargas probatorias en materia de extinción de dominio se ajusta al principio de carga dinámica de la prueba, en este sentido, los aquí afectados desplegaron una plena actividad defensiva de su patrimonio y concurrieron a dar las explicaciones del origen de su patrimonio, aportando los elementos suasorios necesarios para acreditar y explicar el origen y la fuente de sus bienes, esto es, aportando material documental verificable, con los cuales se acreditó la procedencia lícita de los recursos con los que se adquirieron los bienes objeto de juicio, además de demostrarse contablemente que no existió un incremento patrimonial injustificado; ni que su patrimonio haya sido mezclado, integrado o confundido con recursos de origen ilícito.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto de la sociedad **BENT LLERENA S. EN C. S.** y de sus establecimientos de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL** y



PANADERIA PAMBI No. 2, así como de sus tres inmuebles con M.I. No. **450-1481, 450-15819 y 450-158120**, y en igual sentido, respecto al inmueble de propiedad del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOL identificado con M.I. No. **450-18269**. Al no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos de las causales contenidas en los numerales 1ª, 2ª y 5ª, así como el numeral 3º del párrafo 2º de la ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

Bienes del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOL

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada, solicitó declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el inmueble con M.I. No. **450-10079**, y las sociedades **MELISSA LIMITADA y DE LEÓN GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.**, así como de las embarcaciones **BABY B**, matrícula CP-070520-B y **EXTASIS** matrícula CP-05-2429-B de propiedad del señor ANTONIO CORENLIO BENT ARCHBOL.

Respecto del inmueble que fue relacionado en el ítem número **3.3.**, del presente fallo, la delegada de la fiscalía solicita declarar la improcedencia por no estructurarse las causales N°. 1ª, 2ª y 5ª, así como numeral 3º del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, por cuanto, para el ente investigador está acreditado que no existe un incremento patrimonial injustificado. Así como que, de los elementos materiales probatorios adosados en el expediente, no se evidencia que los bienes objeto de la



acción extintiva provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

La Fiscalía manifestó en la resolución mixta presentada, la falta de elementos objetivos en la existencia del nexo de relación del patrimonio del aquí afectado con una actividad delictiva, pues para el ente investigador, nada lo vincula con las actividades ilegales de su medio hermano OSCAR BENT SANTANA, y por el contrario, el señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD explicó ampliamente la procedencia lícita de sus bienes, conforme se plasmó por parte del perito forense en el dictamen contable; aunado al hecho de que algunos de esos bienes, ya no hacen parte de su patrimonio y nunca fueron materializadas o inmovilizadas físicamente.

Revisadas las diligencias, así como las afirmaciones de la Fiscalía con relación al inmueble matriculado con el folio **No. 450- 10079** de propiedad inscrita del señor BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO, se tiene que este inmueble fue adquirido mediante escritura pública # 606 del 28 de mayo de 1991 compraventa realizada por la suma de **\$ 3. 783.000⁸⁴**; que según la declaración rendida por el afectado el día 15 de agosto de 2017, para esa época se desempeñaba como agente aduanero de la empresa OCEAN EXPRESS LINES INC, ubicada en Miami, Estados Unidos. Además, de acuerdo con el informe contable No. 11- 23281 9 de 19 de julio de 2018, en el que se concluyó que para los años 1990 y 1991 el señor CORNELIO no presenta incrementos patrimoniales por justificar y concluye que este contaba con la

⁸⁴ Folio 12 Cuaderno Anexo original 2 Fiscalía.



capacidad económica para la adquisición del inmueble, conforme se desprende las explicaciones dadas, así como de la confrontación de las cifras presentadas y comparadas con las declaraciones de renta del afectado para la fecha de adquisición de los bienes, y de los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias adosados.

Idéntica situación procesal acontece con las Sociedades **IMPORTACIONES MELISSA LÍMITADA y DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.**, es importante aquí señalar, que a la fecha las sociedades se encuentran inactivas, pues el señor ANTONIO CORNELIO se encuentra radicado en Panamá, conforme se plasmó en los alegatos de conclusión presentados por el togado EDISON DAVID ANTOLINEZ CORTES⁸⁵.

Tenemos que, en el informe pericial No. 11-222819 de 19 de julio de 2018, aquí citado ya varias veces, se transcribe lo siguiente en punto del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD:

“En el listado de socios capitalista, se registra el nombre del señor ANTONIO. En el cuaderno copias anexos No. 3 en los folios 276 al 280 se encuentra anexada la escritura pública No. 868, de fecha 28 de agosto de 1990, obra en su calidad de constitución de la sociedad limitada, IMPORTACIONES MELISSA. Quienes firman la escritura, el señor Antonio Cornelio Bent. La defensa informa lo siguiente “. En cuanto a la sociedad mercantil INVERSIONES MELISSA, esta fue creada con el fin de explotar el objeto social comercial...” (Cuaderno copia No. 3, folio

⁸⁵ Folio 29 Cuaderno original No. 1. Juzgado



64). *Se encuentran anexas las declaraciones de renta de la sociedad IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA, de los años 1992, 1993 y 1994. Los denuncios rentísticos se encuentran en el cuaderno copias No. 1 en los folios 275,276 y 277.*

*En conclusión, la defensa no aportó documentación aparte de la escritura pública y los denuncios rentísticos de la sociedad. En el informe de la defensa manifiestan lo siguiente "sin embargo, es importante aclarar que las sociedades INVERSIONES MELISSA y DE LEON GOMEZ Y BENT LTDA. S.A., las dos sociedades familiares, en la actualidad no se encuentran cumpliendo su objeto social, teniendo en cuenta que comercialmente no se encuentran activas. (Cuaderno copia No. 3, folio 64 y 65) (...) En el cuaderno copias anexos No. 3 en los folios 281 al 288 se encuentra anexada la escritura pública No. 1820, de fecha 21 diciembre de 1995, obra en su calidad de constitución de la sociedad DE LEON GOMEZ Y BENT LTDA. S.A. Quienes firman la escritura, el señor Antonio Cornelio Bent. Se encuentran anexas las declaraciones de renta de la sociedad DE LEON GOMEZ Y BENT LTDA. S.A., de los años 1996, 1997, 1998,1999, 2000 y 2001. Los denuncios rentísticos se encuentran en el cuaderno copias No. 1 en los folios 283 al 289."*⁸⁶.

En cuanto a las embarcaciones **BABY B**, matrícula **CP-070520-B** y **EXTASIS** matrícula **CP-05-2429-B**, debe advertirse en primer término la precaria labor investigativa en la fase preliminar a cargo del ente investigador, por cuanto, de la postura inicial para la afectación de los bienes, se partió del vínculo familiar del aquí afectado y el señor OSCAR

⁸⁶ Folio 160 Cuaderno Original No. 3 Fiscalía.



BENT SANTANA, empero, esto no era óbice, para la que la fiscalía en uso de su facultad constitucional realizara una investigación seria y fundada en la recolección de material probatorio que recolectara los medios probatorios para la vinculación de los bienes con las causales de las cuales se predicaba la estructuración en punto de los bienes que se afectaron aquí, respecto de los citados afectados.

Dicho lo anterior, la fiscalía en la resolución del 10 de diciembre de 2019, marcó de manera contundente el rumbo de las embarcaciones registradas con los nombres de BABY B, con matrícula No. CP-07-0520-B y EXTASIS con matrícula CP-07-0537-B, y que figuraban en cabeza del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, solicita la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, fundado en que:

“..., considera el Despacho que debe decretarse la IMPROCEDENCIA de la acción pues estas se encuentran afectadas por encontrarse su titularidad en cabeza de CORNELIO pero como ya se explicó estas fueron vendidas en los años 90 bajo la modalidad de traspaso abierto en su condición de agente aduanero y no han sido ubicadas no dejadas a disposición de este proceso; sumado a que este afectado nada lo conexas con las actividades de su medio hermano OSCAR y si explicó ampliamente la procedencia de sus bienes conforme lo analizó el perito forense en el dictamen contable; aunado al hecho que ya no hacen parte de su patrimonio; consideraciones que para hacer menos gravosa la situación a esta altura del proceso y muy seguramente dichas motonaves por el tiempo transcurrido ya se encuentren deterioradas lo más



conveniente es como ya se dijo declarar la improcedencia de la acción; aunado a que nunca fueron materializadas o inmovilizadas físicamente.”⁸⁷

De lo de marcado por la delegada de la fiscalía, en la resolución citada, así como, del material probatorio adosado a las diligencias por parte del órgano investigador y del material aportado por los afectados en su momento procesal oportuno, se tiene que efectivamente, no existe elemento persuasivo que indique que las embarcaciones BABY B, con matrícula No. CP-07-0520-B y EXTASIS con matrícula CP-07-0537-B, y que figuraban en cabeza del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, estén relacionados con alguna actividad ilícita desplegada por quien aparece inscrito como propietario, o por parte del señor OSCAR BENT SANTANA, familiar del primero.

Teniendo entonces, la confirmación que la vinculación de las embarcaciones y los bienes del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, surge única y exclusivamente como se demarcó ligeramente por parte de la delegada de la fiscalía de la fecha, en la resolución de inicio de la investigación extintiva, calendada el día 16 de julio de 2008 y por la cual se decretó las medidas cautelares a los bienes aquí afectados, donde manifestó que *“En cuanto al señor Antonio Cornelio Bent Archbold se tiene que aparece adquiriendo varias embarcaciones y en cabeza suya se encuentra registrado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-10079, sin que se haya podido establecer a la fecha el origen de su*

⁸⁷ Folio 116. Cuaderno Original Fiscalía No. 4.



*patrimonio para la época de adquisición.*⁸⁸. Situación que desnuda lo enunciado párrafos atrás por parte del despacho, en el sentido de la ligereza del ente investigador al momento de afectar los bienes del señor ANTONIO CORNELIO BENT, al punto que las embarcaciones nunca fueron afectadas físicamente, y menos localizadas por parte de las autoridades.

Con fundamento en lo plasmado antes, así como el material recaudado por parte de la fiscalía con posterioridad a dictar las medidas cautelares, esto es, las múltiples declaraciones acopiadas a afectados y otros, así como el informe pericial contable No. 11-205569 del 06/10/2017⁸⁹ y 11-232819 del 19/07/2019⁹⁰, del cual se concluyó que el afectado para los años 1990 y 1991 no presenta incremento patrimonial por justificar. Aunado a que el afectado dio explicaciones suficientes respecto del origen de sus bienes, aportando las pruebas documentales pertinentes, las cuales verifican el origen de los recursos con los que fueron adquiridos sus bienes, quedando claro que estos provienen de actividades lícitas acreditadas sumariamente, tales como, actividades comerciales y laborales, situación que deja inocuos los argumentos plasmados al inicio de la acción extintiva por parte de la Fiscalía Delegada, por cuanto se itera que, no se estructuraron los elementos objetivos, ni subjetivos respecto de las causales contenidas en el los numerales 1°, 2° y 5° de las actividades ilícitas del numeral 3° del

⁸⁸ Folio 127. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁸⁹ Folio 7-38. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.

⁹⁰ Folio 129-165. Cuaderno Original Fiscalía No. 3.



parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

En conclusión, desde la génesis de la investigación extintiva nada diferente a ser el medio hermano del señor OSCAR BENT SANTANA, persona extraditada a los Estados Unidos de América por el delito de narcotráfico, se instituyó como hilo de la afectación de los bienes del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, situación que a lo largo de la investigación extintiva adelantada, no se estableció que el origen de los bienes del afectado tuvieran conexión directa o indirecta con las actividades ilícitas de su medio hermano, o que estos fueran mezclados con bienes de procedencia ilícita; por el contrario, el señor ANTONIO CORNELIO adosó el material probatorio verificable del cual se acredita el origen de los recursos de los bienes adquiridos en los 1990 y 1991, de los cuales el estudio contable forense adosado al expediente no estableció incrementos patrimoniales por justificar, lo que de marca sin dubitaciones que, no se puede predicar que respecto del patrimonio del señor CORNELIO BENT ARCHBOLD se estructure causal extintiva alguna.

Por lo cual se procede a coger la petición realizada por parte de la delegada de la fiscalía y se procede decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-10079**, ubicado en el Sector Swamp de San Andrés Islas de propiedad del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, así como de las sociedades **MELISSA LIMITADA y DE LEÓN GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.**, y



las embarcaciones **BABY B**, matrícula CP-070520-B, y **EXTASIS** matrícula CP-05-2429-B, conforme a lo aquí expuesto.

**b) BIENES SOBRE LOS CUALES SOLICITA LA FISCALÍA LA
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada, solicitó declarar la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, sobre el Inmueble matricula inmobiliaria **450-18788** de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL., así como de los establecimientos de comercio identificados como **MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA E. EN C.**, y **SHIPPING ONISASHG S & CIA S EN C.**, igualmente respecto de las embarcaciones denominadas e identificadas como **GENERAL LEE** de matrícula **L-1817613** y de la embarcación **HARD TIME CP-05-2429B** de propiedad inscrita esta última del señor OSCAR BENT SANTANA, por encontrarse inmersos dentro de las causales N°. 1ª, 2ª y 5ª, derivados de las actividades ilícitas que refiere el numeral 3° del párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, que refiere a cuando existe un incremento patrimonial injustificado, sin que pueda el afectado explicar el origen lícito del incremento, así como, en segundo término se refiere a cuando los bienes objeto de la acción extintiva provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; del mismo modo, en la causal quinta indica referente a cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito.



La Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio en momento, afectó varios bienes que fueron identificados en cabeza de la señora o de propiedad de ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL, quien en las diligencias extintivas acopiadas, se acreditó sumariamente que fue compañera del señor OSCAR BENT SANTANA, persona con quien procreó dos hijos, conociendo al señalado OSCAR BENT SANTANA en el año 1988, afirmó igualmente la señora ONIX ALPATRA que estuvo separada del padre de sus hijos como tres años desde el año 1991 y posteriormente se reencontraron en la ciudad de Barranquilla, cuando esta trabajaba en el Hospital de esta ciudad, como lo señaló la misma afectada en la declaración rendida y que obra en el expediente⁹¹.

Bajo esos aspectos, se documentó por parte de la delegada de la fiscalía que, la señora ONIX ALPATRA adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18788**⁹² por compraventa realizada mediante escritura pública No. 598 del 10 de mayo 1996 de la Notaria Única de San Andrés, conforme a la anotación No. 1 del folio de matrícula del inmueble, cuyo valor del acto fue tasado en diez millones de pesos (\$10.000.000).

En punto de los establecimientos de comercio que se encuentra en cabeza de la afectada se tiene que estos, MARITIMA LEE y COMPAÑÍA S. EN C. con matrícula mercantil 284642⁹³, fue constituida mediante escritura pública 3232 del 16/11/1999, en la Notaria 1° de

⁹¹ Folio 269-275. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹² Folio 211. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹³ Folio 37-41. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Barranquilla, dejando como dirección de notificaciones Calle 55 No. 53 – 33, oficina 1 de la ciudad de Barranquilla, quedando como aporte de la sociedad la suma de \$45.000.000 millones de pesos, dejando como socios a los menores de edad de esa época BENT HOOKER CREIG NASSIF y SASHKIA LEE, así como se designó como socio gestor a la afectada ONIX ALPATRA HOOKER O’NEILS.

Situación anterior que se repite respecto del establecimiento de comercio SHIPPING ONISASHG & CIA S EN C., con matrícula mercantil 284638⁹⁴, que fue constituido mediante escritura pública 3231 del 16/11/1999, en la Notaria 1° de Barranquilla, dejando como dirección de notificaciones Calle 55 No. 53 – 33 oficina 1 de la ciudad de Barranquilla, quedando como aporte de la sociedad la suma de \$45.000.000 millones de pesos, dejando como socios a los menores de la época BENT HOOKER CREIG NASSIF y SASHKIA LEE. Y como socio gestor a la afectada ONIX ALPATRA HOOKER O’NEILS. Es de acotar que las sociedades antes citadas no están cumpliendo su objeto social por estar inactivas.

Ahora en relación a propiedad de las embarcaciones denominadas GENERAL LEE de matrícula L-1817613 Color Blanco, radica su titularidad en cabeza de la sociedad MARITIME LEE & CIA S. EN C. registrada en Cartagena. Y de la embarcación HARD TIME de matrícula CP 05-2429-B color gris en cabeza del señor OSCAR BENT SANTANA, embarcación también registrada en Cartagena.

⁹⁴ Folio 33-36. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Tenemos que iterar, que las razones génesis del expediente, fue las informaciones recopiladas sobre actividades ilícitas desplegadas por parte del señor OSCAR BENT SANTANA, de quien fue capturado en los Estados Unidos por porte de Marihuana en los años 1981 y 1984, puesto en libertad condicional y en el año 2001 fue capturado nuevamente en Tampa (Florida) por el cargo de posesión con intención de distribuir cocaína a bordo de una embarcación sujeta a jurisdicción de estados Unidos y el 17 de marzo de 2005 fue condenado a 78 meses de prisión, por lo cual fue solicitado en extradición y como consecuencia de ello en el año 2005 la Fiscalía General de la Nación dispuso su captura con tales fines⁹⁵.

De la declaración dada a la fiscalía el día 16 agosto de 2017 por parte de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL⁹⁶, en la que manifestó, haber sido compañera sentimental de OSCAR BENT SANTANA con quien procreó dos hijos, además señaló que era instrumentadora quirúrgica y estudiante de Administración de Empresas, así como que se dedicó comercio con varios negocios (sin anexar documentación verificable), soportar los ingresos de la época en ellos, explicaciones que fueron de carácter general y carentes de respaldo probatorio en punto del origen de sus bienes aquí afectados.

Igualmente, fueron acopiadas varias declaraciones por parte de la delegada de la fiscalía en la fase a su cargo, tales como la de SHEILA

⁹⁵ Folio 65-68. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁹⁶ Folio 269-275. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.



JEAN HOOKER O'NELL⁹⁷ hermana de la aquí afectada; la del señor GUY HAROLD MOW GÓMEZ⁹⁸ cuñado de la afectada; la señora ALENA CRISTINA O'NELL LEVER madre de la afectada; la señora BRENDA GENE HOOKER JHONSON⁹⁹ tía de la afectada y el señor LUDWING ULISS HOOKER JHONSON¹⁰⁰ tío de la afectada. Testimonios que en forma unánime estos coincidieron en narrar lo acontecido para que la afecta ONIX ALPATRA recibió una herencia por parte de la abuela materna, así manifestaron la relación que sostuvo la afectada con el señor OSCAR BENT SANTANA.

Se cuenta en la foliatura del expediente, con el informe contable forense rendido por el perito contable WILSON ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ funcionario adscrito al Grupo de Contadores Forenses del CTI, para que realizará el análisis del flujo de caja y el origen de los fondos sobre los bienes de propiedad de la afectada, resultando plasmado el 19 de julio de 2018¹⁰¹. Teniendo que en dicho informe pericial, se concluyó que no existía documentación suficiente demostrativa de la situación financiera en los periodos previos de la compra del inmueble matriculado con el folio **No. 450- 18788**, y en cuanto, a las Sociedades **SHIPPING ONISASHG" & CIA S EN C Y MARITIMA LEE & COMPAÑÍA S EN C**, el experto argumentó que tampoco existen documentos verificable de la situación financiera en los

⁹⁷ Folio 249-254. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹⁸ Folio 259-261. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

⁹⁹ Folio 266-268. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁰⁰ Folio 281-284. Cuaderno Original Fiscalía No. 2.

¹⁰¹ Folio 163 del Cuaderno original No. 3 de Fiscalía.



periodos previos de las constituciones de las sociedades, por lo que no se pudo realizar el estudio patrimonial correspondiente.

En igual sentido, se refirió el perito respecto de las embarcaciones **GENERAL LEE** con matricula **L- 1817613** color blanco de propiedad de **MARITIMA LEE & COMPAÑÍA S EN C** y de la embarcación, **HARD TIME** matriculada con el No. CP 05- 2429- B color gris de propiedad del señor OSCAR BENT SANTANA. No existe explicación contable, y de las explicaciones dadas por la señora ONIX ALPATRA, en su declaración dada no fueron creíbles, como tampoco verificables las explicaciones dadas por esta en punto de su adquisición.

En suma, del material probatorio reseñado, se tiene que para la fecha de adquisición del inmueble con FMI No. 450-18788, así como de la constitución de las sociedades aquí citadas, de las cuales la afectada ONIX ALPATRA es socia gestora, se hizo en vigencia de la relación sentimental sostenida por la afectada ONIX ALPATRA HOOKER O'NELL y el señor OSCAR BENT SANTANA, teniendo entonces que por línea de tiempo la adquisición del inmueble y el momento de la constitución de las sociedades se realizó en ese periodo tiempo. Por lo que, bajo las premisas edificadas por parte de la fiscalía en la resolución mixta, y de las cuales requiere declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes de la aquí afectada al estructurarse las causales predicadas, el despacho acogerá las pretensiones de la fiscalía atendiendo a las siguientes consideraciones.



En primer lugar, las pocas y escasas explicaciones dadas por la afectada ONIX ALPATRA a lo largo de la investigación respecto de las causales predicadas por el ente investigador, sumado a que las explicaciones dadas no contaban con respaldo probatorio o documentos verificables respecto del origen de los recursos, por cuanto si bien es cierto no se estableció un incremento patrimonial por parte del ente investigador en el estudio forense contable ordenado, allí en este se plasmó que la afectada en su momento no aportó la documentación que soportará sus ingresos previos a la adquisición de sus bienes, verbi gratia el inmueble.

En esa misma línea, aceptando la explicación dada por la afectada, en el sentido que el inmueble proviene de la herencia de su abuela, tal como lo manifestaron los declarantes párrafos atrás citados, y que como se denotó en ese momento por parte del despacho son familiares y afines de la aquí afectada, no existe imparcialidad en las manifestaciones de los testigos. Pero sumado a esto, se tiene acreditado en el expediente que en ese interregno de tiempo, la afectada convivía con el señor OSCAR BENT SANTANA, que aunado, en forma certera a la creación de los establecimientos de comercio MARITIMA LEE & COMPAÑÍA S EN C., y SHIPPING ONISASHG & CIA S. EN C., donde quedo como socia gestora la afectada y como socios aportantes sus hijos, menores de edad para esa época, no contaba con soportes contables, ni documentos verificables que acrediten el origen de los recursos de esos bienes.



Por el contrario, del material suasorio acopiado por la delegada de la fiscalía, se evidencia que el señor OSCAR BENT SANTANA desde los años 80 y siguientes hasta comienzos de los años 2000, se ha dedicado a la actividad de narcotráfico, esto da cuenta las capturas realizadas en los Estados Unidos por esas actividades ilícitas, que se confirman por la solicitud de extradición realizada del señor BENT SANTANA por parte del gobierno americano en el año 2005. Teniendo la claridad que, durante ese periodo de tiempo en que delinquiró el señor OSCAR BENT SANTANA, convivieron con la afectada ONIX ALPATRA, no existiendo documentación verificable del origen de los recursos económicos de esta en la adquisición de sus bienes.

En materia extintiva opera el principio de la carga dinámica de la prueba, y aquí el ente investigador cumplió con su carga probatoria en punto de las causales predicadas pues determino un incremento patrimonial de la afectada, así como aportó material probatorio que indican que los bienes de la aquí afectada ONIX ALPATRA sus bienes provinieran directa o indirectamente de las actividades ilícitas narcotráfico en este caso desplegadas por el señor OSCAR BENT SANTANA, no solo en nuestro país si no en los Estados Unidos de América.

A este tenor, se acredita igualmente que los bienes de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NELL fueron utilizados por esta y el señor BENT SANTANA OSCAR para tratar de mezclar, integrar o confundir con los recursos económicos de origen ilícito del señor OSCAR BENT SANATANA producto del narcotráfico desplegado por este durante



varios años, para intentar dar una legalidad e introducirlos al torrente económico del país dando apariencia de legalidad de esos recursos. Teniendo que las conductas ilícitas endilgadas al señor OSCAR BENT SANTANA, implican grave deterioro a la moral social y atentan contra la salud pública, el orden económico y social de nuestro país, siendo este tipo de conducta penal perseguida internacionalmente.

Por los señalamientos realizados por parte de la Fiscalía 31 Especializada respecto de la afectada, y de las explicaciones dadas, así como del material probatorio adosado, las exculpaciones no pasaron de unas deficientes explicaciones que marcan el destino de los bienes aquí señalados como de su propiedad, por haber incumplido con las cargas procesales propias de la acción de extinción del derecho de dominio. Por lo que, con fundamento, en lo aquí plasmado se evidencia la estructuración de los elementos objetivos y subjetivos de las causales extintivas endilgadas por la fiscalía respecto de los bienes de la afectada ONIX ALPATRA HOOKER O'NELL, y por consiguiente entrar a declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de esos bienes.

En relación a las embarcaciones GENERAL LEE de matrícula L-1817613 Color Blanco, radica su titularidad en cabeza de la sociedad MARITIME LEE & CIA S. EN C. registrada en Cartagena., así como de la embarcación HARD TIME de matrícula CP 05-2429-B color gris en cabeza del señor OSCAR BENT SANTANA, embarcación también registrada en Cartagena, no tiene mayor carga argumentativa a la manifestada por parte de la Fiscalía 31 Especializada, por cuanto al estar en cabeza del señor OSCAR BENT SANTANA, de quien se itera



se acreditó la realización de actividades ilícitas de narcotráfico, por las cuales fue extraditado a los Estados Unidos, no tiene otro fin diferente de entrar a decretar la procedencia de la acción extintiva, pues las actividades ilícitas desplegadas por el señor BENT SANTANA evitan que el estado proteja su patrimonio, pues lo que se ampara es el producto del trabajo honesto de cada persona y la riqueza espuria producto de la ilegalidad con en el caso de OSCAR BENT SANTANA.

Por lo anteriormente expuesto permite concluir en esta instancia que existe la certeza para entrar a **DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO** del inmueble matricula inmobiliaria **450-18788** de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL., los establecimientos de comercio **MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA E. EN C., SHIPPING ONISASHG S & CIA S EN C,** sobre la embarcación **GENERAL LEE** matricula **L-1817613** de propiedad de la sociedad MARITIME LEE Y COMPAÑÍA E. EN C. y sobre la embarcación **HARD TIME CP-05-2429B** de propiedad la segunda del señor OSCAR BENT SANTANA, así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio en relación con estos bienes.

7. DECISIÓN

En consecuencia, de lo antes expuesto a lo largo del extenso pronunciamiento aquí desarrollado, se procede a decidir en los siguientes términos:



7.1. BIENES SOBRE LOS CUALES SE PROCEDRÁ A DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINTIVA

Con fundamento en lo plasmado en el presente fallo el despacho entrar a **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los siguientes bienes:

Inmuebles:

- Inmueble No. **450- 18269** de propiedad inscrita del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD.
- Inmuebles identificados con los folios de matrícula **450-1481; 450-15819 y 450- 15820** de propiedad inscrita de **BENT LLERENA S. EN C.S.**
- Inmueble M.I. No. **450- 10079** de propiedad de ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD.

Sociedades:

- **IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA**, matrícula mercantil No. 0010755, representante legal ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD.
- **DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.** matricula mercantil No. 017628 representante legal ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD.



- **BENT LLERENA S EN C S**, Nit: 0827000488- matrícula mercantil No. 00004242, gerente ANA ISABEL LLERENA DE BENT.

Establecimientos de comercio:

- **HILL SIDE VIEW HOTEL**, matrícula mercantil No. 00017122, propietario BENT LLERENA S EN C S.
- **PANADERÍA PAMBI No. 2**, matrícula mercantil No. 00021691, propietario LLERENA DE BENT ANA ISABEL.

Embarcaciones:

- **BABY B**, matrícula CP-070520-B, Propietario BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO, registrada en San Andrés.
- **EXTASIS**, matrícula CP-07-0537-B, Propietario BENT ARCHBOLD ANTONIO CORNELIO, registrada en San Andrés.

Lo anterior, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión, por cuanto respecto de estos bienes no se estructuraron los elementos objetivos y subjetivos de las causales contenidas en los numerales 1ª, 2ª y 5ª, referidas al numeral 3º del párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011, y que fueron predicadas en la génesis de la investigación, acogiendo así los argumentos dados por parte de la Fiscalía 31 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.



Igualmente, se dispone librar las comunicaciones pertinentes ante los organismos de registro de los bienes aquí relacionados, para que una vez cobre ejecutoria el presente fallo se libren las comunicaciones por parte de secretaria.

7.2. BIENES QUE SE DECLARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Conforme a lo expuesto en presente fallo y a lo solicitado por parte de la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio, se **DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los bienes que a continuación se relacionan:

- Inmueble matriculado con el folio de Matricula inmobiliaria No. **450- 18788** de propiedad de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL.

Establecimientos de comercio:

- **MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C.**, matricula mercantil No. 284642, representante ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL.
- **SHIPPING ONISASHG" & CIA EN C**, matricula mercantil No. 243638, representante ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL.

Embarcaciones:



- **HARD TIME** con matrícula CP 05- 2429-B, color gris propietario OSCAR BENT SANTANA registrada en Cartagena.

- **GENERAL LEE** con matrícula L- 181 7613 color Blanco, propietario Sociedad MARITTIME LEE & CIA S EN C, registrada en Cartagena.

Lo anterior, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación del dominio, relacionados con los inmuebles y los establecimientos de comercio y demás bienes aquí relacionados.

En relación a lo solicitado por la Fiscalía 31 Delegada, en el numeral octavo de la resolución de procedencia e improcedencia del 10 de diciembre de 2019 respecto al pago de los honorarios del curador ad litem, se puntualiza que deberá agotarse el trámite incidental por parte del curador respecto de la tasación de los honorarios correspondientes el cual se dispondrá mediante auto interlocutorio separado.

Otras decisiones

Por último, de cara a la petición de la delegada de la fiscalía en la resolución mixta del 10/12/2019 presentada, en el numeral OCTAVO el ente investigador solicita al despacho tener en cuenta el pago de honorarios del Curador Ad-Litem, tenemos que en relación a la tasación de los honorarios del curador, conforme a lo expresado por la Honorable



Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en auto de marzo del año en curso¹⁰².

Por lo anterior, y en acatamiento a lo previsto al artículo 26 del CED., en punto de la remisión normativa, prevé la aplicación de lo previsto en el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), el cual, atendiendo el principio de integración normativa, al no estar expresamente reglado la materia por la norma adjetiva, es aplicable las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) en el inciso 2° del artículo 46 de la norma en cita. así como del artículo 388 ídem que refiere a los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Debe en primer término este despacho, recoger lo predicado con antelación en punto de la materia del pago de honorarios de los curadores Ad-Litem en desarrollo de los procesos seguidos bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, y entrar advertir como bien lo advirtió el honorable Tribunal que este se realiza a través de trámite incidental, una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, por lo que así se realizará.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de **Apelación** de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

¹⁰² Auto Rad. 080013120000120180002201, de marzo/2022. Sala Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 450-1481; 450-15819; 450- 15820** ubicados en San Andrés Isla; y el establecimiento de comercio **HILL SIDE VIEW HOTEL**, matrícula mercantil No. 00017122, de propiedad de **BENT LLERENA S EN C S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, de la sociedad **BENT LLERENA S. EN C.S.**, Nit: 0827000488- matrícula mercantil No. 00004242, gerente ANA ISABEL LLERENA DE BENT.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, del establecimiento de comercio **PANADERÍA PAMBI No. 2**, matrícula mercantil No. 00021691, de propiedad inscrita ANA ISABEL LLERENA DE BENT, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 450- 18269** ubicado en el Sector Swamp N. 2, de propiedad inscrita del señor LEROY CAROL BENT ARCHBOLD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 450-10079** ubicado en el Sector Swamp, de propiedad inscrita del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de las sociedades **IMPORTACIONES MELISSA LIMITADA**, matrícula mercantil No. 0010755, y **DE LEON GÓMEZ Y BENT LIMITADA S.I.A.** matricula mercantil No. 017628 representante legal ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD.

SEPTIMO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de las embarcaciones **BABY B**, matrícula CP-070520-B y **EXTASIS**, matrícula CP-07-0537-B de propiedad del señor ANTONIO CORNELIO BENT ARCHBOLD, registradas en San Andrés.



OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y a la Cámara de Comercio para que proceda al registro en forma inmediata de esta decisión en relación con los inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, de acuerdo a los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, así como a la Capitanía del Puerto de San Andrés Islas respecto al numeral **SEPTIMO**, para que proceda al levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, igualmente oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) lo dispuesto en los numerales aquí señalados.

NOVENO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **450-18788** ubicado en el sector Grass Piece de San Andrés Isla, propiedad inscrita de la señora ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de los establecimientos de comercio **MARITIMA LEE Y COMPAÑÍA S. EN C.**, matrícula mercantil No. 284642 y **SHIPPING ONISASHG" & CIA EN C.**, matrícula mercantil No. 243638, representante legal ONIX ALPATRA HOOKER O'NEILL, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para



la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOPRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la embarcación **GENERAL LEE** con matrícula L- 181 7613 color Blanco, propietario Sociedad **MARITTIME LEE & CIA S EN C**, registrada en Cartagena, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOSEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO de la embarcación **HARD TIME** con matrícula CP 05- 2429-B, color gris propietario OSCAR BENT SANTANA registrada en Cartagena, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** – bien que se encuentra a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DECIMOTERCERO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al



dominio relacionados con el mismo, del bien que se ordena Extinguir de acuerdo a los numerales **NOVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO y DECIMOSEGUNDO** de esta decisión.

DECIMOCUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la a la Oficina de Instrumentos Públicos y Cámaras de Comercio de San Andrés Isla y de Barranquilla respectivamente, para que proceda al registro en forma inmediata de esta decisión de acuerdo a los numerales **NOVENO y DECIMO** para registrar el inmueble y los establecimientos de comercio a nombre de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – **FRISCO** –.

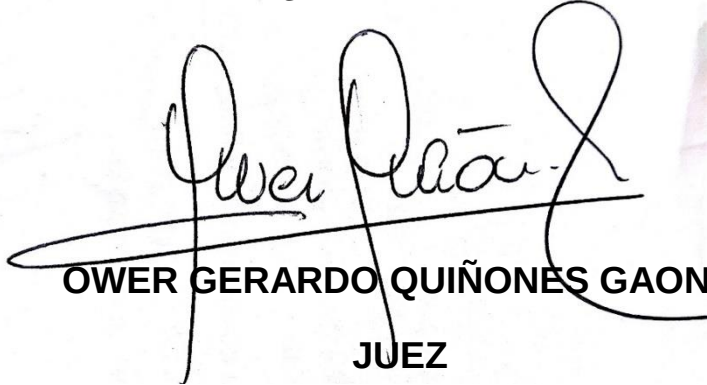
DECIMOQUINTO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Capitanía del Puerto de Cartagena Bolívar, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por parte de la fiscalía en las presentes diligencias y proceda a inscribir en forma inmediata el presente fallo en el registro de las embarcaciones relacionadas en los numerales **DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO**.

DECIMOSEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, por secretaria dar el trámite correspondiente al ítem de otras determinaciones del presente fallo, en punto del incidente del pago de honorarios del curador Ad-Litem.



DECIMOSÉPTIMO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de **Apelación**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 146 del Código de Extinción del Derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c3f18bfe91b4d296fb82f889903cb4f161d623a2d578f4742bc553d864f489

Documento generado en 11/07/2022 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>